

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol".
Demandado:	Nelson Enrique Joiro Deluque y Otros
Radicación:	44279.40.89.000.2013.00225.01
Especialidad:	Civil - Impedimento

1. OBJETIVO:

Analizar la legalidad del impedimento exteriorizado por la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca (La Guajira), decisión que adopta mediante interlocutorio calendarado ocho (8) de septiembre último.

2. RESEÑA:

La funcionaria judicial expresa impedimento para continuar impulsando este proceso ejecutivo con sustento en las causales octava (8ª) y novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando que entre el apoderado de la parte demandante y ella existe **enemistad grave**, agregando que instauró **denuncia penal**. En consecuencia, ordenó enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, despacho que dictó proveído el veintiséis (26) de septiembre del año en curso recalando en el aumento del número de procesos que por similares circunstancias ha recibido de la funcionaria que abdica, además de connotar que debe procurarse el "equilibrio de cargas laborales", motivo para

remitir el expediente a instancia superior en San Juan del Cesar, sede judicial que a su turno envió el expediente a esta corporación por interlocutorio de trece (13) de octubre anterior.

3. CONSIDERACIONES:

Esquemático el peregrinar del expediente entre dos (2) juzgados municipales y el superior funcional, cabe observar que, esta colegiatura es competente para designar el reemplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto, según previene el artículo 144 del Código General del Proceso, abordando sin más rodeos el epicentro de la separación del conocimiento que prohicieron las operadoras judiciales involucradas.

Es importante evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 *ibídem*, ostentando **naturaleza** taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e **interpretación estricta** sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 8° del estatuto procesal vigente, regimenta como causal: "(...) **Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal (...)**", mientras que el numeral 9° *ibídem*, establece: "(...) **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y**

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

alguna de las partes, su representante o apoderado (...)", extractos normativos que consagran los motivos invocados por la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca.

Sin embargo, resulta plausible colegir que no debe respaldarse la postura asumida por la señora jueza respecto a la causales invocadas porque revisando cuidadosamente la foliatura ninguno de los sujetos de derecho que integran los extremos procesales está representado por el abogado a quien dice haber denunciado y abrigar enemistad grave, razón de peso para declararlas infundadas.

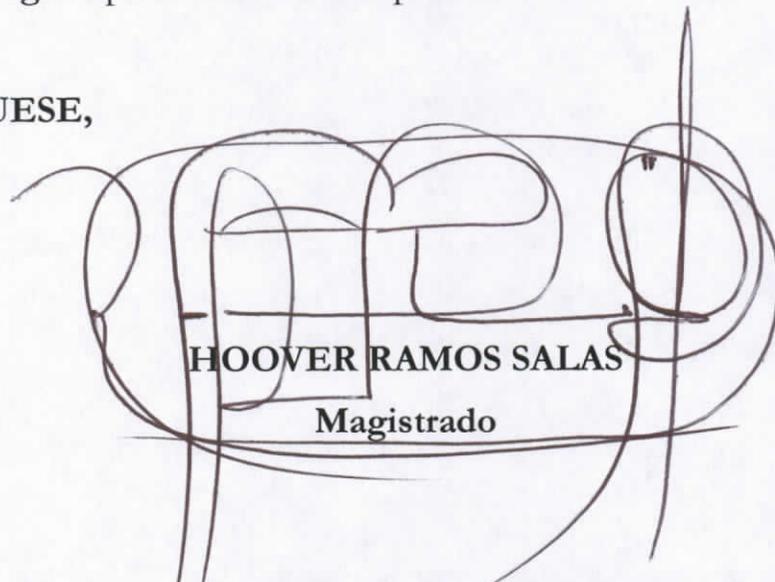
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, según explica la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente con radicación 44279.40.89.000.2013-00225.01 para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca **prosiga** impulsando el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICI50/SG

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO N° 001

FECHA 11 - enero - 2017

EL SECRETARIO. [Signature]